

LA CORPORACION MUNICIPAL DE SAN JUAN DE OPOA, COPAN

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República concede autonomía al municipio, entre cuyos postulados se encuentra la facultad de recaudar sus propios recursos e invertirlos en beneficio del municipio, con atención especial en preservar el medio ambiente.

CONSIDERANDO: Que los municipios están facultados para ejercer la libre administración, de los bienes y fondos que son de su propiedad y para tomar las decisiones propias de conformidad con la Ley de Municipalidades y su reglamento y demás leyes que se relacionan .

CONSIDERANDO: Que en fecha _____ La Honorable Corporación Municipal aprobó el presente Plan de Arbitrios, según Acta #___ de la misma y que registra las actividades del Municipio durante el año 2015

CONSIDERANDO: Que hubo consenso entre todos los miembros de la Corporación Municipal, para dictar varias reformas al articulado del Plan de Arbitrios que funcionó durante el año 2014.

ACUERDA

ARTICULO UNICO: Aprobar y ordenar la aplicación inmediata de las reformas del Plan de Arbitrios, aprobado por esta Corporación Municipal, en sesión extraordinaria de fecha _____, punto #___ del Acta #_____, en la forma que a continuación se detalla.

PLAN DE ARBITRIOS DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN JUAN DE OPOA, DEPARTAMENTO DE COPAN, PARA EL AÑO DOS MIL QUINCE

NORMAS GENERALES

TITULO I

NORMAS GENERALES

CAPITULO 1

DISPOSICIONES GENERALES

- ARTICULO No 1:** El presente PLAN DE ARBITRIOS, es el instrumento básico de ineludible aplicación que establece los gravámenes, las normas y los procedimientos relativos al sistema Tributario del Municipio de San Juan de Opoa, Departamento de Copán.
- ARTICULO No 2:** **EL IMPUESTO:** Es todo pago continuo que realiza el contribuyente con carácter de obligatoriedad para atender las necesidades colectivas.
Las disposiciones legales en materia Municipal, establecen los impuestos siguientes: Bienes inmuebles, Personal, Industrias, Comercio y Servicio, extracción o Explotación de Recursos y el impuesto selectivo a los servicios de Telecomunicaciones
- ARTICULO No 3:** **LA TASA MUNICIPAL:** Es el pago que hace a la Municipalidad el usuario de un servicio público, divisible y medible para que el bien común utilizado se mantenga , amplíe o reponga.
En la medida en que se presten otros servicios a la comunidad no especificados en este PLAN DE ARBITRIOS, estos se regularán, mediante acuerdos municipales y los mismos formarán parte del presente PLAN DE ARBITRIOS.
- ARTICULO No 4:** **LA CONTRIBUCION POR MEJORAS:** es una contra-prestación que el Gobierno Local impone a los beneficiarios directos de la ejecución de ciertas obras públicas. Es un pago obligatorio, transitorio, circunstancial, eventual u ocasional que los propietarios deben efectuar a la Municipalidad por una sola vez, a cambio de un beneficio específico que reciba un inmueble de su propiedad por una obra de intereses públicos.
- ARTICULO No 5:** **LOS DERECHOS:** son pagos obligatorios que realiza el contribuyente por la autorización de los Recursos del dominio público del término Municipal de San Juan de Opoa, Departamento de Copán.
- ARTICULO No 6:** **LA MULTA:** Es la sanción pecuniaria que impone la Municipa-

lidad por la violación de la Ley de Policía y Convivencia Social, Reglamentos y ordenanzas Municipales, así como la falta de pago puntual de los gravámenes Municipales.

ARTICULO No 7: Corresponde a la Corporación Municipal de San Juan de Opoa, la Creación reformas o derogaciones de los gravámenes Municipales a excepción de los impuestos y otros cargos decretados por el Congreso Nacional para este efecto, la Corporación Municipal, hará del conocimiento de los contribuyentes las disposiciones pertinentes por medio de publicaciones en la Gaceta Municipal o en los medios de comunicación de mayor circulación en el municipio.

DEFINICIONES

CAPITULO II

DEFINICIONES

ARTICULO No 8. Cuando en el presente PLAN DE ARBITRIOS, se empleen los Vocablos que a continuación se expresan, tendrán el significado y el alcance legal siguiente:

- | | |
|--|--|
| a.-LEY | La Ley de Municipalidades |
| b.-PLAN | El Plan de Arbitrios de la Municipalidad. |
| c.-LA CORPORACION | La Corporación Municipal |
| d.-LA ALCALDIA | La Alcaldía Municipal |
| e.-EL MUNICIPIO | El área geográfica legalmente delimitada y en la cual se aplica el presente PLAN DE ARBITRIOS. |
| f.-OFICINA DE CONTROL TRIBUTARIO: | Es la oficina que controla, registra y regula el cumplimiento de las normas y procedimientos establecidos para una eficiente y correcta aplicación de las Disposiciones Tributarias Municipales. |
| g.-CONTRIBUYENTE | Son todas las personas naturales y jurídicas, sus representantes legales o cualquier otra persona responsable del pago de impuestos contribuciones, tasas, derechos y demás cargos establecidos, en la Ley de Municipalidades y su Reglamento, PLAN DE ARBITRIOS, resoluciones y ordenanzas municipales. |
| h.-CATASTRO | Es la sección de Catastro de la municipalidad y el Registro Catastral del municipio. |
| i.-PLANIFICACION DE SERVICIOS URBANOS: | Es la Oficina que regula el PLAN MAESTRO DE DESARRO- |

	LLO del municipio.
j.-EMPRESA	Establecimiento comercial o negocio o cualquier sociedad Mercantil o personas organizadas en forma de sociedad, contempladas en el Código de Comercio sean nacionales o extranjeras, que perciban u obtengan ingresos de una o mas actividades contempladas en la Ley.
k.-DECLARACION	Es el Documento en que bajo juramento los contribuyentes declaran sus bienes, negocios, ingresos o cualquier otra información que requiera la Municipalidad.
l.-DEPTO. MUNICIPAL DE JUSTICIA	Es el Juzgado de Policía de la Municipalidad.
m.-PROPIEDAD URBANA	Terreno o solar edificado o baldío situado entre los limites de una población que cuenta con algún servicio o que por su proximidad a zonas edificadas con servicios haya adquirido plusvalía notoriamente superior al de el terreno rural próximo.
n.-PROPIEDAD RURAL	Los demás inmuebles que no se ajusten al literal anterior.
ñ.-REGISTRO CATASTRAL	Son documentos mediante los cuales se identifican los contribuyentes propiedades y actividades económicas.
o.-MUTACION	Toda modificación que sufre el derecho de propiedad como consecuencia de actos y contratos.
p.PRECIO DE MERCADO O PRECIO REAL:	El que predomine en las transa-

cciones de un lugar y fecha determinada, para inmuebles.

q. VALOR GRAVABLE

Es la suma de los valores en los que se justiprecia un inmueble en el registro de contribuyente.

r.-JUSTIPRECIO

Valor que se le da a un inmueble, cuando se hace la valuación por parte de la Municipalidad.

s.-LA SOLVENCIA

Es la constancia extendida por la Municipalidad a los contribuyentes, para acreditar su solvencia en el pago de los impuestos Municipales.

DE LA HACIENDA MUNICIPAL

TITULO II

DE LA HACIENDA MUNICIPAL

CAPITULO I

DE LOS BIENES INMUEBLES MUNICIPALES

ARTICULO No 9: La municipalidad otorgará el dominio pleno mediante venta de los terrenos urbanos ejidales y su uso estará sujeto a lo que dispone el Plan de zonificación y uso del suelo aprobado por la Municipalidad siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

- A) Estar solvente con la municipalidad.
- B) Cumplir con las normas y regulaciones establecidas por la Municipalidad para el uso del Inmueble.

ARTICULO No10. **El artículo No 70 de la Ley de Municipalidades fue reformado Mediante Decreto Legislativo No 127-2000, publicado en el Diario Oficial La Gaceta, el 21 de septiembre del 2000; el cual se leerá así:**

Las Municipalidades podrán titular equitativamente a favor de terceros los terrenos de su propiedad que no sean de vocación forestal, pudiendo cobrar por tal concepto los valores correspondientes, siempre que no violentaren lo dispuesto en esta ley.

Los bienes ejidales que no correspondan a lo señalado en el artículo anterior en donde haya asentamientos humanos permanentes, serán titulados en dominio pleno por el Instituto Nacional Agrario (I.N.A.), en un plazo máximo de ciento ochenta (180) días calendario contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud, gratuitamente a favor del municipio, una vez que su perímetro haya sido delimitado; en el caso de los bienes inmuebles ejidales y aquellos otros de dominio de la municipalidad, donde haya asentamientos humanos o que estén dentro de los límites urbanos y que estén en posesión de particulares sin tener dominio pleno, podrá la municipalidad a solicitud de estos otorgar título de dominio pleno, pagando la cantidad que acuerde la Corporación Municipal a un precio no inferior al diez (10%) por ciento del último valor catastral, o en su

defecto, el valor real del inmueble, excluyendo en ambos casos las mejoras realizadas a expensas del poseedor.

Se exceptúan de las disposiciones anteriores, los terrenos ejidales ubicados dentro de los límites de los asentamientos humanos que hayan sido o estén siendo detentados por personas naturales o jurídicas a través de concesiones del Estado o del municipio, terrenos que pasarán a favor del municipio una vez concluido el plazo de la concesión.

En caso de los predios urbanos, o en asentamientos humanos marginales habitados al 31 de diciembre de 1999, por personas de escasos recursos el valor del inmueble será el precio ni superior al diez (10%) por ciento o del valor catastral del inmueble, excluyendo las mejoras realizadas por el poseedor. Ninguna persona podrá adquirir bajo este procedimiento más de un lote, salvo que se tratare de terrenos privados municipales, cuyo dominio pleno haya sido adquirido por compra, donación o herencia, en los demás casos, la municipalidad podrá establecer programas de vivienda de interés social, en cuyo caso los precios de venta y las modalidades de pagos se determinarán con base a la capacidad de pago de los beneficiarios y con sujeción a la reglamentación de adjudicación respectiva, debiendo en todo caso recuperar su costo. Cuando los proyectos privados sean de interés social, la Corporación Municipal podrá dispensarle de alguno o algunos de los requerimientos urbanísticos relativos a la infraestructura en materia de pavimento y bordillos. Excepcionalmente en proyectos de interés social, las municipalidades podrán autorizar proyectos de vivienda mínima y de urbanización dentro de un esquema de desarrollo progresivo.

Para los efectos de lo dispuesto en el presente artículo el avalúo excluirá, el valor de las mejoras realizadas por el poseedor u ocupante.

No podrá otorgarse el dominio de más de un lote a cada pareja en los programas de vivienda de interés social, ni a quienes ya tuvieran vivienda.

Para esos efectos, la Secretaría Municipal llevará control de los títulos otorgados so pena de incurrir en responsabilidad.

Los bienes inmuebles ejidales urbanos en posesión de particulares, pero que no tienen dominio pleno, podrán obtenerlo mediante la presentación de la solicitud correspondiente ante la corporación municipal siendo este órgano el que determinará si es procedente su otorgamiento para lo que se seguirán los siguientes pasos .

- A) Nombramiento de una comisión para que haga una inspección de campo en el predio solicitado, ésta deberá rendir un informe detallado de la inspección practicada, este informe se anexará al expediente. La Comisión estará integrada por un miembro de la Corporación Municipal y el Jefe de Catastro; los miembros de la Corporación Municipal irán rotándose, comenzando por el regidor primero.
- B) Cuando sea necesario y para prever problemas a futuro, los colindantes del predio solicitado, deberán firmar una acta, para acreditar que no existen perjuicios ni diferencias con el Dominio Pleno solicitado.
- C) La tasación (precio) del predio solicitado será responsabilidad directa del Departamento de Catastro o en su defecto de la Honorable Corporación, una vez establecido el precio esta información le será enviada al señor Secretario Municipal.
- D) El precio del metro cuadrado en todo el casco urbano oscilará entre L.10.00 y L.20.00 y se aplicará una tarifa del 14% . En la comunidad de la Montañita el valor del metro cuadrado oscilará entre L.10 y L.25.00 y se aplicará una tarifa del 25% sobre el valor catastral. **En todo caso, no se otorgarán dominios plenos en el área declarada por el ICF como Sitio de Importancia para la Vida Silvestre que comprende 48.40 hectáreas.-** En la Aldea El Pinal, el valor del metro cuadrado oscilará entre L.10.00 y L.15.00 y se aplicará una tarifa del 14%. En las comunidades de El Contamal, Linderos, Cebratana, Las Sandias, El Coyolar, Torihuaque, El Portillo, el valor del metro cuadrado oscilará entre L.4.00 y L.6.00 y se aplicará una tarifa del 14%. En las demás aldeas y caseríos del municipio, el valor del metro cuadrado será de L.4.00 y se aplicará una tarifa del 10%. En todos los casos anteriores se tomará en cuenta la capacidad económica del o los solicitantes y la ubicación del predio (topografía)

Nota: Todas las solicitudes de dominio pleno que reciba la Corporación Municipal serán objeto de una publicación por un

término de 15 días en el tablero de avisos municipales , por si hubiere oposición al otorgamiento de dicho dominio pleno

Al interesado en tramitar un dominio pleno se le cobrarán Anticipadamente los servicios administrativos y de Catastro siendo los siguientes:

a) Agrimensura(medida)área urbana	
De	L.75.00 a L. 100.00
b) Agrimensura (medida) área rural	L. 400.00
c) Elaboración de croquis	L. 100.00
d) Trámite	L. 100.00
e) Fallo de expediente	L. 25.00
f) Constancia de la U.M.A.	L. 20.00
g) Constancia del CODEM	L. 20.00

Para efectos de otorgamiento de dominio pleno se considera Zona marginal aquella que carece de los servicios públicos básicos tales como: agua potable, alcantarillado, alumbrado público etc.

- ARTICULO No11 La tarifa aplicable para el otorgamiento de dominios plenos en el área urbana no debe ser inferior al 10% del último valor catastral o en su defecto del valor real del inmueble excluyendo en ambos casos las mejoras realizadas a expensas del poseedor .
La tarifa para los predios urbanos ubicados en zonas marginales no deberá ser superior al 10% del valor catastral del inmueble excluyendo también las mejoras realizadas por el poseedor.
- ARTICULO No 12 La municipalidad no podrá otorgar a una sola persona más de un lote de 500 metros cuadrados en las zonas marginales. En el caso de que una persona posea más de 500 metros la diferencia se le podrá otorgar en dominio útil .
- ARTICULO No 13 Están exentos de las disposiciones anteriores , los terrenos ejidales urbanos que hayan sido adquiridos por personas naturales o jurídicas, a través de concesiones otorgadas por el Estado o por el municipio , los cuales pasarán a favor de la municipalidad una vez concluido el plazo de la concesión.
- ARTICULO No 14 Los bienes inmuebles nacionales de uso público, como playas, hasta una distancia de diez (10) metros, contados desde la más alta marea, los parques , calles, avenidas, puentes, riberas, litorales, lagos, lagunas, ríos, obras de dotación social y de servicios públicos, así como los bienes destinados a estos

propósitos o para áreas verdes, no podrán enajenarse, gravarse, embargarse o rematarse so pena de nulidad absoluta y responsabilidad civil y penal para los involucrados. Los propietarios ribereños deberán permitir el acceso a las playas, lagos y ríos, dejando espacios adecuados para calles no menor de 15 metros, cada 100 metros en las áreas urbanas y cada 300 en las áreas rurales.

En ningún caso podrá otorgarse título a favor de particulares sobre los bienes nacionales y municipales de uso público, ni en aquellos otros que tengan un valor histórico y cultural o que estén afectados para la prestación de un servicio público, si cesare la prestación del servicio público o si el bien deviniere innecesario para la prestación del mismo y no se afectase la seguridad y bienestar de la colectividad, la Corporación Municipal podrá desafectarlo mediante resolución adoptada, previa consulta con los vecinos del poblado, barrio, colonia o aldea respectiva hecha en cabildo abierto.

También podrá enajenar dichos bienes en los casos de concesionamiento de la prestación del servicio, sujetándose a la normativa sobre la materia.

Los demás bienes inmuebles municipales podrán ser transferidos, en el caso de viviendas, mediante el procedimiento reglamentario de adjudicación aprobado por la Corporación. También podrá transferir bienes inmuebles a otra institución pública, en cuyo caso bastará el acuerdo de la Corporación y de la otra institución. En lo no previsto en este artículo se observará lo establecido en el Código Civil.

IMPUESTOS MUNICIPALES

TITULO III**IMPUESTOS MUNICIPALES****CAPITULO I****IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES**

- ARTICULO No 15 (Reformado por Decreto 124-95).- El impuesto sobre Bienes Inmuebles se pagará anualmente aplicando una tarifa de hasta L.3.50 por millar tratándose de bienes inmuebles urbanos y hasta L.2.50 por millar, en caso de inmuebles rurales.
- ARTICULO No 16 La tarifa aplicable la fijará la Corporación Municipal, pero en ningún caso los aumentos serán mayores a L.0.50 por millar, en relación a la tarifa vigente.
- ARTICULO No17 La cantidad a pagar se calculará de acuerdo a su valor catastral y en su defecto al valor declarado.
- ARTICULO No 18 El valor catastral será ajustado en los años terminados en (0) cero Y en (5) cinco, siguiendo los criterios siguientes:
- a) Uso del suelo;
 - b) Valor de Mercado
 - c) Ubicación y
 - d) Mejoras
- ARTICULO No 19 El impuesto se cancelará en el mes de Agosto de cada año, aplicándose en caso de mora, un recargo mensual del 2.67%, calculado sobre la cantidad del impuesto a pagar excepto en el año de 1995.
- ARTICULO No 20 Estan exentos del pago de este impuesto:
- a) Los inmuebles destinados para habitación de su propietario así:

1. En cuanto a los primeros CIEN MIL LEMPIRAS (Lps.100,000.00) de su valor catastral registrado o declarado en los municipios de 300,001 habitantes en adelante.
 2. En cuanto a los primeros SESENTA MIL LEMPIRAS (Lps.60,000.00 de su valor catastral registrado o declarado en los municipios de 75,000 a 300,000 habitantes.
 3. En cuanto a los primeros VEINTE MIL LEMPIRAS (Lps.20,000.00) de su valor catastral registrado o declarado en los municipios de hasta 75,000 habitantes.
- b) Los bienes del Estado
(Decreto No. 171-98, artic. No. 4) Los particulares que ocupen, posean, exploten, usen o usufructen, bienes estatales o ejidales no están exonerados del pago del impuesto sobre bienes inmuebles.
- c) Los templos destinados a cultos religiosos;
- d) Los centros de educación gratuita o sin fines de lucro, los de Asistencia o previsión social y los pertenecientes a las organizaciones privadas de desarrollo, calificados en cada caso, por la Corporación Municipal, y;
- e) Los centros para exposiciones industriales, comerciales y Agropecuarias, perteneciente a instituciones sin fines de lucro, calificados por la Corporación Municipal.

A excepción de los inmuebles comprendidos en los literales a y b de este artículo los interesados en obtener los beneficios correspondientes, deberán solicitar anualmente, por escrito, ante la Corporación Municipal, la exención del pago del impuesto por todos y cada uno de los inmuebles contemplados en la categoría de exentos.

ARTICULO No 21 (Artículo 2.- de La Ley).-TRANSITORIO. Por esta única vez, los Contribuyentes afectos al Impuesto sobre Bienes Inmuebles, deberán proceder a su pago correspondiente a 1995, en las respectivas municipalidades del país, con el mismo valor con que lo hicieron en el año de 1994.

- ARTICULO No 22 (Artículo 3.-de la Ley).-La determinación de los valores correspondientes a 1995, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 76 reformado, de la Ley de Municipalidades, deberán concertarse previamente con los diferentes sectores sociales y económicos de sus respectivas jurisdicciones, en un plazo de noventa (90) días, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto.
- ARTICULO No 23 Para los años subsiguientes la concertación de estos mismos valores deberá efectuarse dentro de un término de noventa (90) días antes de la fecha de la aprobación del presupuesto de cada Municipalidad.
- ARTICULO No 24 (Artículo 4.-de La Ley) Transcurrido el periodo de concertación a que se refiere el párrafo primero del Artículo 3 los contribuyentes estarán sujetos a los créditos y débitos resultantes de los valores catastrales concertados, contando con un plazo de treinta (30) días para realizar el pago respectivo o reclamar las devoluciones correspondientes.
- ARTICULO No 25 No deberán efectuar ningún pago quienes se encuentren comprendidos en los rangos de excepciones del Artículo 76 reformado, de la Ley de Municipalidades.
- ARTICULO No 26 Los inmuebles garantizarán el pago de los impuestos que recaigan sobre los mismos, sin importar el cambio de propietario que sobre ellos se produzca, aún cuando se refiera a remate judiciales o extrajudiciales, los nuevos dueños deberán cancelar dichos impuestos, previa inscripción en el Registro de la Propiedad.
- ARTICULO No 27 La municipalidad podrá actualizar de acuerdo a la Ley los valores de los inmuebles en cualquier momento , en los siguientes casos:
- a) Cuando se transfieran inmuebles a cualquier título, con valores superiores al registrado en el Departamento de Catastro correspondiente;
 - b) Cuando se incorporen mejoras a los inmuebles y que el valor de las mismas no se haya notificado a la municipalidad; y,
 - c) Cuando los inmuebles garanticen operaciones comerciales o Bancarias por un valor superior al registrado en la respectiva Municipalidad .
- ARTICULO No 28 A los contribuyentes sujetos al impuesto sobre bienes inmuebles que no presentaren en tiempo la declaración jurada establecida en el Reglamento de la Ley Municipal, se les sancionará con una

multa del 10% del impuesto a pagar, por el primer mes y un 1% mensual a partir del segundo mes.

ARTICULO No 29 El atraso en el pago de cualquier tributo municipal dará lugar al pago de un interés anual, igual a la tasa que los bancos utilizan en sus operaciones comerciales activas más un recargo del 2.67% anual calculados sobre saldos.

ARTICULO No 30 La presentación de una declaración jurada con información y datos falsos, con el objeto de evadir el pago correcto del tributo municipal, se sancionará con una multa igual al 100% del impuesto a pagar, sin perjuicio del pago del impuesto correspondiente.

Nota: La corporación Municipal acuerda aprobar las tarifas para el cobro del impuesto sobre bienes inmuebles, correspondientes al año **2015**

BIENES INMUEBLES URBANOS	L.3.50 POR MILLAR
BIENES INMUEBLES RURALES	L.2.50 POR MILLAR

NOTA: Para el cobro de este impuesto durante el quinquenio 2015-2019, se aplicarán los valores concertados en Cabildo Abierto con la sociedad civil organizada, sirviendo de base para esta socialización los valores que surgieron del Levantamiento Catastral.- Los valores a cobrar serán incorporados a este Plan de Arbitrios mediante acuerdo que surja del Cabildo Abierto.-

CAPITULO II

IMPUESTO PERSONAL MUNICIPAL

ARTICULO No 31 El impuesto personal es el gravamen que pagan las personas naturales sobre los ingresos anuales percibidos en el término municipal. Para efectos de este artículo, se considera ingreso toda clase de sueldo, rendimiento, utilidad, ganancia, dividendo, renta intereses, producto, provecho, participación, salarios, jornal, honorarios y en general cualquier percepción en efectivo en valores o en especie, que modifiquen el patrimonio del contribuyente, exceptuándose la jubilación.

ARTICULO No 32 Toda persona natural pagará anualmente un impuesto personal único sobre los ingresos anuales en el Municipio que lo perciba, de acuerdo a la tabla siguiente:

De	Hasta	Rango	Impuesto por Millar o fracción	Impuesto por Rango	Impuesto acumulado a pagar
1.00	5,000.00	5,000.00	1.50	7.50	7.50
5,001.00	10,000.00	5,000.00	2.00	10.00	17.50
10,001.00	20,000.00	10,000.00	2.50	25.00	42.50
20,001.00	30,000.00	10,000.00	3.00	30.00	72.50
30,001.00	50,000.00	20,000.00	3.50	70.00	142.50
50,001.00	75,000.00	25,000.00	3.75	93.75	236.25
75,001.00	100,000.00	25,000.00	4.00	100.00	336.25
100,001.00	150,000.00	50,000.00	5.00	250.00	586.25
150,001.00	175,000.00	25,000.00	5.25	131.25	717.50
175,001.00	200,000.00	25,000.00	5.25	131.25	848.75
200,001.00	225,000.00	25,000.00	5.25	131.25	980.00
225,001.00	250,000.00	25,000.00	5.25	131.25	1,111.25
250,001.00	275,000.00	25,000.00	5.25	131.25	1,242.50
275,001.00	300,000.00	25,000.00	5.25	131.25	1,343.75

Nota: La Corporación Municipal acuerda cobrar en concepto de impuesto personal L.50.00 a los proletarios sin bienes, las demás personas deberán pagar este impuesto de acuerdo a los ingresos obtenidos en el año anterior.

El cálculo de este impuesto se hará por tramo de ingresos y el impuesto será la suma de las cantidades que resulten en cada tramo.

ARTICULO No 33 La presentación de la declaración jurada deberá efectuarse entre los meses de enero a abril de cada año y cancelado el impuesto durante el mes de mayo.

ARTICULO No 34 Los formularios de dichas declaraciones serán proporcionados gratuitamente por la Municipalidad.

ARTICULO No 35 La obligación de presentar la declaración jurada por parte de los contribuyentes no se eximen por el hecho de no haberse provisto de los formularios correspondientes.

- ARTICULO No 36 Los patronos sean personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que tengan cinco o más empleados permanentes, están obligados a presentar en el primer trimestre del año y en el formulario que suministrará la Alcaldía, una nómina de sus empleados acompañada de las declaraciones juradas y del valor retenido por concepto de impuesto personal a cada uno de ellos.
- ARTICULO No 37 Las cantidades retenidas por los patronos deberán enterarse a la Municipalidad dentro del plazo de quince días después de haberse retenido.
- ARTICULO No 38 Los patronos o sus representantes que no retengan el impuesto personal correspondiente, deberán hacerse responsables de las cantidades no retenidas y se les aplicará la multa, establecida en el artículo 162 del Reglamento.
- ARTICULO No 39 Están exentos del pago del impuesto personal:
- a) Todos aquellos profesionales que administran, organizan, dirigen, imparten, o supervisan labores educativas en los distintos niveles de nuestro sistema educativo Nacional, siempre y cuando sustente la profesión del magisterio. La exención cubre únicamente los sueldos que reciban bajo el concepto del ejercicio docente definidos en los términos descritos, y de las cantidades que puedan corresponderles en concepto de jubilaciones y pensiones. **Esta disposición está fundamentada mediante decreto 227-2000, mediante el cual se interpretó el artículo No. 164 de la Constitución de la República**
 - b) Las personas que perciban rentas o ingresos por concepto de Jubilaciones y pensiones por invalidez temporal o permanente del Instituto de Jubilaciones y pensiones de los empleados del Poder Ejecutivo, Instituto de Previsión del Magisterio (IMPREMA), y de cualquier otra Institución de previsión social, legalmente conocida por el estado.
 - c) Las personas naturales que sean mayores de 65 años de edad, y que sus ingresos brutos anuales no sean superiores a la cantidad conocida como mínimo vital o cantidad mínima exenta del impuesto sobre la renta.
 - d) Los ingresos de las personas naturales que hayan sido grava-

dos individualmente con el impuesto de Industria, Comercio y Servicios.

ARTICULO No 40 A excepción del literal c) del Artículo anterior, todas las rentas o Ingresos procedentes de fuentes diferentes a lo establecido en este artículo, deberán ser gravados con este impuesto.

ARTICULO No 41 Los diputados electos al Congreso Nacional y los funcionarios Públicos con jurisdicción nacional, podrán efectuar el pago de este impuesto en el municipio de su residencia habitual o donde ejerzan sus funciones, a su elección.

ARTICULO No 42 Ninguna persona que perciba ingresos en un municipio, se le Considerará solvente en el pago del impuesto personal de ese municipio solo por el hecho de haber pagado en otra municipalidad, excepción hecha de los funcionarios establecidos en el artículo anterior.

ARTICULO NO 43 Cuando un mismo contribuyente recibe ingresos gravados con este impuesto y que procedan de fuentes correspondientes a dos o más municipios el contribuyente deberá:

- a) Pagar el impuesto personal en cada municipalidad de acuerdo con el ingreso percibido en ese municipio.
- b) Las tarjetas de Solvencia Municipal deberá obtenerse de la Municipalidad donde tenga su domicilio o residencia habitual, si el contribuyente acredita haber pagado el impuesto personal y demás tributos a que esté obligado también el contribuyente deberá obtener la tarjeta de solvencia Municipal de todas las Municipalidades donde esté obligado a pagar sus impuestos.

ARTICULO No 44 La presentación de la declaración jurada después del mes de abril, Se sancionará con multa equivalente al diez por ciento (10%) del impuesto a pagar. El patrono o agente de retención que sin causa justificada no retenga el impuesto respectivo pagará una multa equivalente al veinte y cinco por ciento (25%) del Impuesto no retenido, por las cantidades retenidas y no enteradas en el plazo de quince días que estipula la Ley Municipal, se sancionará con un 3% mensual sobre las cantidades retenidas y no ingresadas en la Tesorería Municipal.

El atraso en el pago de cualquier tributo municipal dará lugar al pago de un interés anual, igual a la tasa que los bancos utilizan en sus operaciones comerciales activas más un recargo del 2.67% anual calculado sobre saldos.

ARTICULO No 45 La presentación de una declaración jurada con información y datos falsos, con el objeto de evadir el pago correcto del tributo municipal, se sancionará con una multa igual al 100% del impuesto a pagar, sin perjuicio del pago del impuesto correspondiente.

CAPITULO III

IMPUESTO SOBRE INDUSTRIAS, COMERCIO Y SERVICIOS

ARTICULO No 46 Impuesto sobre industrias, comercio y servicios, es el que paga Mensualmente toda persona natural o comerciante individual o social por su actividad mercantil, industrial, minera, agropecuaria, de prestación de servicios públicos y privados, de comunicación electrónica, constructoras de desarrollo urbanístico, casinos, instituciones Bancarias de ahorro y préstamo, aseguradoras y toda otra actividad lucrativa, la cual tributarán de acuerdo a su volumen de producción, ingresos o ventas anuales, así:

De	Hasta	Rango	Impuesto por millar o Fracción	Impuesto por Rango	Impuesto acumulado a pagar
0.00	500,000.00	500,000.00	0.30	150.00	150.00
500,000.00	10,000,000.00	9,500,000.00	0.40	3,800.00	3,950.00
10,000,001.00	20,000,000.00	10,000,000.00	0.30	3,000.00	6,950.00
20,000,001.00	30,000,000.00	10,000,000.00	0.20	2,000.00	8,950.00
30,000,001.00	40,000,000.00	10,000,000.00	0.15	1,500.00	10,450.00
40,000,001.00	50,000,000.00	10,000,000.00	0.15	1,500.00	11,950.00

No se computarán para el cálculo de este impuesto el valor de las exportaciones de productos clasificados como no tradicionales.

Los contribuyentes a que se refiere el presente artículo, están obligados a presentar en el mes de enero de cada año, una Declaración jurada de la actividad económica del año anterior. La falta de cumplimiento de esta disposición será sancionada con una multa equivalente al impuesto correspondiente a un mes.

ARTICULO No 47 Con base a lo establecido en el artículo 78 de la Ley, revisten el carácter de contribuyentes de este impuesto, las personas naturales y jurídicas, que sean comerciantes individuales o sociales, que se dediquen de una manera continuada y sistemática al desarrollo de cualquiera de las actividades antes expresadas con ánimo de lucro.

ARTICULO No 48 Toda empresa pública autónoma o no, dedicada a la prestación de Servicios públicos, tales como: Empresa Hondureña de Telecomunicaciones (HONDUTEL), Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE), Servicio Autónomo Nacional de Acueductos y Alcantarillado (SANAA), y cualquier otra que en el futuro se creare, deberá pagar este impuesto y cumplir con todas las obligaciones derivadas del mismo, de conformidad con el monto de las operaciones que se generen en cada municipio.

El Decreto 235-2002 , publicado en el Diario Oficial la Gaceta el 01 de febrero de 2003, en su artículo No. 4 dice: Exonerar a la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (E.N.E.E.) de las deudas pendientes con las Corporaciones Municipales por concepto de tasas derivadas de la Infraestructura Eléctrica necesaria para generar, transmitir, distribuir y comercializar energía Eléctrica en el País, así como de los que se deriven del uso de recursos naturales para producir energía.

En su artículo No. 5 se estipula exonerar a la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (E.N.E.E.) del pago de las tasas municipales a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO No 49 No obstante lo anterior, los siguientes contribuyentes tributarán así

a) Los billares, pagarán mensualmente por cada mesa de juego el equivalente a un salario mínimo diario establecido para esa actividad comercial y para la respectiva región o zona geográfica. Para una mejor aplicación de este impuesto se debe entender que el salario mínimo aplicable es el valor menor que corresponde al salario de la actividad de Comercio al por Mayor y al por Menor, de conformidad con la respectiva zona geográfica aprobado por el Poder Ejecutivo, y publicado en el diario oficial La Gaceta.

El impuesto mensual por cada mesa de billar para el año 2015 será de L.236.13, esto de acuerdo al Decreto Ejecutivo No STSS-599-2013, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 33,313 del 26 de diciembre de 2013-

- b. Las empresas que se dediquen a la fabricación y venta de productos controlados por el Estado en el cálculo del Impuesto a pagar, se les aplicará la siguiente tarifa:

Ingresos en Lempiras	Impuesto por millar
Hasta 30,000.000.00	L.0.10
De 30,000.000.01 en adelante	L.0.01

Para efectos del presente artículo, se considerará que un producto está controlado por el Estado cuando haya sido incluido como tal en el Acuerdo que al efecto emita la Secretaría de Economía y Comercio.

ARTICULO No 50 El establecimiento o empresa que posea su casa matriz en un municipio y tenga una o varias sucursales o agencias en distintos municipios de la República, deberá declarar y pagar este Impuesto en cada Municipalidad, de conformidad con la actividad económica realizada en cada término municipal.

ARTICULO No 51 De conformidad con esta Ley las empresas industriales pagarán éste impuesto en la forma siguiente:

1. Cuando produce y comercializa el total de los productos en el mismo municipio, pagarán sobre el volumen de ventas.
2. Cuando solo produce en un municipio y comercializa en otros, Pagará el impuesto en base a la producción en el Municipio donde se origina, y sobre el valor de las ventas donde éstas se efectúen.
3. Cuando produce y vende una parte de la producción en el mismo municipio pagará sobre el valor de las ventas realizadas en el municipio más el valor de la producción no comercializada en el municipio donde produce. En los demás municipios pagará sobre el volumen de ventas.

ARTICULO No 52 También están obligados los contribuyentes de este Impuesto a presentar una declaración jurada antes de realizar o efectuar cualesquiera de los actos o hechos siguientes:

- a) Traspaso o cambio de propietario del negocio;
- b) Cambio de domicilio del negocio; y

- c) Cambio, modificación o ampliación de la actividad económica del negocio.

ARTICULO No 53 Todo contribuyente que abra o inicie un negocio, debe declarar un estimado de ingresos correspondiente al primer trimestre de operaciones, el cual servirá de base para calcular el impuesto que se pagará mensualmente durante el año de inicio. Dicha Declaración se hará al momento de solicitar el Permiso de Operación de Negocios.

ARTICULO No 54 Cuando closure, cierre, liquide o suspenda un negocio, el propietario o responsable, además de notificar a la respectiva Municipalidad la operación de cierre, deberá presentar una declaración de los ingresos obtenidos hasta la fecha de finalización de la actividad comercial. Esta declaración se presentará dentro de los 30 días de efectuada la operación de cierre; la que servirá para calcular el impuesto a pagar.

ARTICULO No 55 En el caso que un contribuyente sujeto al Impuesto sobre Industrias, Comercios y Servicios no presente la correspondiente declaración jurada o que la declaración presentada adolezca de datos falsos o incompletos, la Municipalidad realizará las investigaciones procedentes a fin de obtener la información necesaria que permita realizar la correspondiente tasación de oficio respectiva a fin de determinar el correcto impuesto a pagar.

ARTICULO No 56 Los contribuyentes del Impuesto sobre Industrias, Comercios y Servicios, pagarán este tributo dentro de los primeros diez días de cada mes.

ARTICULO No 57 Para que un negocio o establecimiento pueda funcionar legalmente en un término municipal, es obligatorio que los propietarios o sus representantes legales obtengan previamente el Permiso de Operación de Negocios, el cual debe ser autorizado por la Municipalidad por cada actividad económica que conforma el negocio y renovado en el mes de enero de cada año.

ARTICULO NO 58 Los propietarios de negocios, sus representantes legales, así como los terceros vinculados con las operaciones objeto de este gravamen, están obligados a proporcionar toda la información que requiera el personal autorizado por la respectiva Municipalidad. El incumplimiento de esta obligación, se sancionará con lo dispuesto en el artículo 160 de este Reglamento.

- ARTICULO No 59 Las personas expresadas en el Artículo anterior, que no proporcionen la información, requerida por escrito por el personal autorizado, se les aplicará una multa de Cincuenta Lempiras (L.50.00) por cada día que atrasen la respectiva información. El requerimiento de la información debe hacerse por escrito, con las formalidades establecidas por la Municipalidad.
- ARTICULO NO 60 La presentación de una declaración jurada con información y datos falsos, con el objeto de evadir el pago correcto del tributo municipal, se sancionará con una multa igual al ciento por ciento (100%) del impuesto a pagar, sin perjuicio del pago del impuesto correspondiente.
- ARTICULO No 61 Se aplicará una multa entre cincuenta Lempiras (L.50.00) a quinientos Lempiras (L.500.00) al propietario o responsable de un negocio que opere sin el Permiso de Operación de Negocios correspondiente. Si transcurrido un mes de haberse impuesto la mencionada sanción no se hubiere adquirido el respectivo permiso, se aplicará el doble de la multa impuesta. En caso de que persista el incumplimiento, se procederá al cierre y clausura definitiva del negocio.
- ARTICULO No 62 Los contribuyentes sujetos a este tributo, que hubieren enajenado su negocio a cualquier título, serán solidariamente responsables, con el nuevo propietario, del impuesto pendiente de pago y demás obligaciones tributarias hasta la fecha de operación de traspaso de dominio del negocio.
- ARTICULO No 63 Se aplicará una multa equivalente al impuesto correspondiente a un mes, por el incumplimiento de :
- a) Presentación de las declaraciones juradas del impuesto sobre Industrias, Comercios y Servicios después del mes de enero.
 - b) Por no haberse presentado a tiempo la declaración jurada al efectuar el traspaso, cambio de domicilio, modificación o ampliación de la actividad económica de un negocio.
 - c) Por la presentación fuera de tiempo del estimado de ingresos del primer trimestre en el caso de la apertura de un negocio; y,
 - d) Por no haberse presentado la declaración jurada de los ingresos dentro de los treinta (30) días siguientes a la clausura, cierre, liquidación o suspensión de un negocio.
- ARTICULO No 64 El atraso en el pago de cualquier tributo municipal dará lugar al Pago de un interés anual, igual a la tasa que los bancos utilizan en sus operaciones comerciales activas más un recargo del 2.67% anual calculado sobre saldos

ARTICULO No 65 Las acciones que las municipalidades tuvieran en contra de particulares , provenientes de obligaciones tributarias, por los efectos de esta Ley y normas subalternas, prescribirán en el término de cinco (5) años, únicamente interrumpida por acciones judiciales.

CAPITULO IV

IMPUESTO DE EXTRACCION O EXPLOTACION DE RECURSOS

ARTICULO No 66 El impuesto de extracción o explotación de recursos, es el que pagan las personas naturales o jurídicas por la extracción o explotación de los recursos naturales, renovables y no renovables, dentro de los límites del territorio del municipio, ya sea la explotación temporal o permanente. Están gravadas con este impuesto independientemente de la ubicación de su centro de transformación, almacenamiento, proceso o acopio o cualquier otra disposición que acuerde el Estado, las operaciones siguientes:

- a) la extracción o explotación de canteras, minerales, hidrocarburos, bosques y sus derivados.
- b) La caza, pesca, o extracción de especies en mares, lagos, lagunas y ríos. En los mares y lagos la extracción debe ser dentro de los doscientos metros (200M) de profundidad.

ARTICULO No 67 La tarifa del impuesto será la siguiente:

- a) Del uno por ciento (1%) del valor comercial de los recursos Naturales explorados y extraídos en el término Municipal correspondiente.
- b) El uno por ciento (1%) del valor comercial de la sal común y cal. En este caso, el impuesto se pagará a partir de la explotación de dos mil toneladas (2,000 TON) métricas sin considerar el tiempo que dure la explotación. Para los fines de aplicación de este artículo, debe entenderse por valor comercial de los recursos naturales explotados, el valor que prevalece en el mercado interno del recurso como materia prima.

ARTICULO No 68 Cuando se trate de explotaciones o extracciones donde intervengan recursos naturales de dos o más municipalidades, podrán éstas suscribir convenios o acuerdos de cooperación y colaboración a fin de obtener una mejor racionalización de sus recursos naturales, una eficaz administración y un mayor control en la recaudación del impuesto que le corresponde a cada una de ellas.

ARTICULO No 69 Las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la extracción o explotación de recursos naturales en un término municipal, deberán cumplir con las siguientes obligaciones :

- a) Solicitar ante la corporación municipal una licencia de extracción o explotación de los recursos, antes de iniciar sus operaciones de explotación;
- b) Para explotaciones nuevas, presentar junta con la solicitud anteriormente expresada, una estimación anual de cantidades y recursos naturales a explotar o extraer y un estimado de su valor comercial.
- c) En el mes de enero de cada año presentar una declaración jurada donde se indique las cantidades y clases de productos extraídos y explotados en el municipio, así como el monto de este impuesto pagado durante el año calendario anterior y, para lo cual la municipalidad suministrará gratuitamente el respectivo formulario.
- d) Pagar el impuesto de extracción o explotación de recursos dentro de los diez (10) días siguientes al mes en que se realizaron las operaciones de extracción o explotación respectivas, la contravención a lo establecido anteriormente se sancionará con lo prescrito en los artículo No 154, 158 y 160 del Reglamento de la Ley.

ARTICULO No 70 Las personas naturales o jurídicas que se dediquen al cultivo y Explotación de recursos naturales, para efecto del cobro de este impuesto, podrán constituirse agentes de retención, con respecto a las personas naturales o jurídicas de quienes obtienen las materias primas previo convenio entre las partes involucradas.

ARTICULO No 71 Las instituciones que han tenido la responsabilidad de controlar y Administrar los recursos naturales del país, como el Instituto de Conservación Forestal, el Ministerio de Recursos Naturales, etc. deberán establecer convenio de mutua cooperación y responsabilidad con las municipalidades en cuya jurisdicción se encuentren ubicados estos recursos naturales, ya sea en propiedades particulares, ejidales, nacionales, etc. a fin de obtener óptimos beneficios para la municipalidad en la aplicación de esta ley y su reglamento.

Para estos efectos, la corporación municipal podrá otorgar el permiso de explotación de recursos naturales renovables y no renovables, previa la elaboración de un estudio técnico aprobado por el Ministerio o Institución correspondiente.

ARTICULO No 72 Para un mejor control de las explotaciones mineras metálicas las Municipalidades podrán realizar y adoptar las medidas más convenientes para verificar por sus propios medios las calidades y cantidades de los productos reportados por las empresas dedicadas a estas actividades. Por consiguiente las oficinas públicas que directa o indirectamente intervienen en estas operaciones, como lo son la Dirección de Fomento Minero, el Banco Central de Honduras, la Dirección General de Aduanas, etc. deberán suministrar al personal autorizado por las municipalidades la correspondiente información que coadyuve al control de las explotaciones y extracciones de estos recursos y el pago del impuesto respectivo.

ARTICULO No 73 La presentación extemporánea de la declaración jurada sobre Extracción o explotación de recursos, será sancionada con 10% de recargo sobre el impuesto a pagar.
Las personas naturales o jurídicas que no obtengan de parte de la municipalidad su respectiva licencia de extracción o explotación de recursos, no podrán desarrollar su actividad de explotación. En el caso que ejerciera dicha actividad sin la respectiva licencia se le multará, por la primera vez con una cantidad entre L.500.00 a L.10,000.00 según sea la importancia de los recursos a explotar, así como la confiscación total de los recursos explotados ilegalmente. En casos de reincidencia, se les sancionará, cada vez, con el doble de la multa impuesta por primera vez.

ARTICULO No 74 Las extracciones de materiales en ríos, quebradas, mar, etc. deben ser autorizadas por la corporación municipal a través del Director Municipal de Justicia, previo pago del impuesto que corresponda (1%) del valor comercial de los materiales extraídos; para este municipio el impuesto se aplicará de la siguiente manera:

a) Por metro cúbico de cascajo (grava) se pagará	L.10.00
b) Por metro cúbico de arena se pagará	L.10.00
c) Por metro cúbico de grava se pagará	L.10.00
d) Por metro cúbico de piedra se pagará	L.10.00

Nota: Mediante Decreto Legislativo No.238-2012 del 23 de Enero de 2013, se aprobó la nueva Ley General de Minería, la cual en su artículo No. 86 en la parte introductoria dice que

para los efectos de esta Ley se entiende por pequeña minería, las actividades mineras, en las que se utilicen medios mecánicos sencillos, y que presenten las características siguientes a)...b) Capacidad de producción hasta cien (100) metros cúbicos por día, tratándose de no metálicas.- Esta disposición está relacionada con el artículo No. 87 de la misma Ley de Minería, que autoriza a las municipalidades a otorgar el permiso correspondiente, cuando la capacidad de producción no supere los cien (100) metros cúbicos por día, en el caso de extracciones de material de río.- El artículo No. 89 define la Minería Artesanal y dice textualmente. “ Se entiende por Minería Artesanal el aprovechamiento de los recursos mineros que desarrollan personas naturales de manera individual o en grupos organizados, mediante el empleo de técnicas exclusivamente manuales”.- El volumen permitido para explotar minerales no metálicos de manera individual será de diez (10) metros cúbicos diarios y de treinta(30) metros cúbicos por grupo organizado y registrado ante la autoridad competente.-

CAPITULO V

IMPUESTO SELECTIVO A LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES

ARTICULO No 75 .- El Impuesto Selectivo a los Servicios de Telecomunicaciones es aplicable a toda persona natural o jurídica que dentro de su actividad se dedique a la prestación de Servicios de Telecomunicaciones, el cual deberá ser pagado a más tardar el 31 de Enero de cada año, calculado sobre una base imponible de los ingresos brutos mensuales reportados a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL), por los operadores de telecomunicaciones.- La tributación se hará en base a los literales siguientes:

- 1) Uno punto cinco por ciento (1.5%) de los ingresos brutos mensuales generados por los operadores de telefonía móvil en las llamadas de tiempo aire. Este mismo porcentaje deberá ser pagado por todos los prestadores de servicios de telefonía fija, internet, televisión por cable, transmisión de datos y demás servicios de telecomunicaciones prestados por personas naturales y jurídicas cuyos ingresos brutos mensuales reportados por los operadores a la Comisión Nacional de

Telecomunicaciones (CONATEL) promedio de los últimos seis (6) meses sean superiores a Cinco Millones de Lempiras (L.5,000,000.00).-

Los resultados del impuesto debe procurar que las municipalidades perciban un valor de referencia no inferior a Cien Mil Lempiras (L.100,000.00) por torre.- En caso de no alcanzar este valor cada operador debe efectuar un pago complementario a prorrata con base a sus ingresos, para alcanzar el valor de referencia antes señalado. El reglamento definirá los términos y alcances de esta medida; y,

- 2) Para el resto de operadores no incluidos en el numeral anterior, el valor del impuesto selectivo a los servicios de telecomunicaciones se realizar de la siguiente manera:

RANGO DE INGRESOS MENSUALES	IMPUESTO SELECTIVO A LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES MENSUAL	PAGO ANUAL
Hasta L.100,000.00	Exento	Exento
L.100,001.00 a L.500,000.00	L.4,500.00	L.54,000.00
L.500,001.00 a L.1,000,000.00	L.11,250.00	L.135,000.00
L.1.000,001.00 a L.1,500,000.00	L.18,750.00	L.225,000.00
L.1,500,001.00 a L.2,000,000.00	L.26,250.00	L.315,000.00
L.2,000,001.00 a L.2,500,000.00	L.33,750.00	L.405,000.00
L.2,500,001.00 a L.3,000,000.00	L.41,250.00	L.495,000.00
L.3,000,001.00 a L.3,500,000.00	L.48,750.00	L.585,000.00
L.3,500,001.00 a L.4,000,000.00	L.56,250.00	L.675,000.00
L.4000,001.00 a L.4,500,000.00	L.63,750.00	L.765,000.00
L.4,500,001.00 a L.5,000,000.00	L.71,250.00	L.855,000.00

Estarán exentos del pago del Impuesto Selectivo a los Servicios de Telecomunicaciones los ingresos no derivados de la prestación de un servicio de telecomunicaciones; así como las personas naturales y jurídicas que :

- 1) Usen a cualquier título, la infraestructura de una persona sujeta al pago de este impuesto;
- 2) Se dediquen a la instalación, prestación, explotación, y operación del servicio de radiodifusión sonora y televisión; y,
- 3) Las empresas de telecomunicaciones propiedad del estado;

El impuesto Selectivo a los Servicios de telecomunicaciones será distribuido entre las municipalidades involucradas de la forma siguiente:

El noventa por ciento (90%) del monto pagado será distribuido de manera proporcional a la cantidad de torres de telefonía móvil instaladas en cada municipio, de acuerdo a la fórmula siguiente:

$$\text{Monto de Ingreso municipal} = \frac{(1.5\%) \times (90\% \times \text{Ingresos Brutos Anuales}) \times \text{No. De torres instaladas en el municipio}}{\text{Total de torres instaladas a nivel nacional}}$$

El restante Diez por Ciento (10%) se distribuirá entre los municipios como pago por el uso del territorio para el tendido de cable, fibra óptica y postería; y para la distribución equitativa de estos valores, se estará a los dispuesto en el Reglamento de esta norma, previo estudio e inventario base que deberá ser proporcionado en un plazo de treinta (30) días a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) por los Operadores de Servicios de Telecomunicaciones, mismo estudio e inventario que será validado por la Asociación de Municipios de Honduras (AMHON). Los Operadores están obligados a actualizar este inventario de forma semestral.-

El número de torres de telefonía móvil se determinará de conformidad a los reportes entregados por los Operadores a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, a más tardar el último día hábil del mes de Diciembre.

El pago del impuesto se enterará directamente a las corporaciones municipales o las instituciones del Sistema Financiero que para tal efecto éstas designen. El pago del impuesto se hará en base a un informe que será elaborado por CONATEL y remitirlo a cada una de las Corporaciones Municipales en base a los ingresos declarados por cada uno de los operadores.-

La Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) deberá brindar la asistencia técnica necesaria para contribuir con las municipalidades respectivas, debiendo remitir éstas a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL), por

medio de la Asociación de Municipios de Honduras (AMHON), la información relacionada con los permisos que sean extendidos.-

Las Municipalidades podrán, bajo su costo, efectuar revisiones de los ingresos de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, que operen en su respectivo territorio.-

El impuesto Selectivo a los servicios de Telecomunicaciones es independiente del pago del impuesto de comercio, industria y servicios, así como el pago de la tasa por permiso de construcción. Los contribuyentes cuyos ingresos sean gravados por el Impuesto Selectivo a los Servicios de Telecomunicaciones, únicamente pagarán el impuesto de Industria, comercio y Servicios, así como permiso de operación, únicamente cuando establezcan en el municipio oficinas o sucursales de ventas directas al consumidor final.-

ARTICULO No 76 .- Dentro del marco de la responsabilidad social empresarial, las empresas que prestan servicios de telecomunicaciones permitirán el uso de sus redes de energía eléctrica, para que las municipalidades puedan ampliar sus proyectos de electrificación rural, sin que en ningún caso esta facilidad tenga costo alguno para las municipalidades.-

TASAS POR SERVICIOS MUNICIPALES

TITULO IV

TASAS POR SERVICIOS MUNICIPALES

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO No 77 El cobro de tasas por servicio se origina por la prestación efectiva o potencial de servicios públicos por parte de la Municipalidad al contribuyente o usuario.

Estos servicios se determinarán en función de las necesidades básicas de la población, respecto a la higiene, salud, medio ambiente, educación, ordenamiento urbano y en general aquellos que se requieren para el desarrollo integral del municipio.

ARTICULO No 78 Los servicios públicos que la Municipalidad proporciona a la comunidad, pueden ser:

1) REGULARES: Considerándose como tales:

- Agua potable
- Alcantarillado Sanitario
- Alumbrado público
- Tren de aseo
- Conexiones y reconexiones de agua potable y alcantarillado sanitario.
- Bomberos
- Transporte de carnes
- Balanza Municipal
- Servicios Secretariales

SERVICIO DE AGUA POTABLE

a) Los usuarios de dicho servicio en el casco urbano pagarán una tarifa mensual de L.30.00.-

Nota: La morosidad de este servicio dará lugar a la aplicación de un recargo mensual de intereses de acuerdo a lo estipulado en el artículo No. 109 reformado de la Ley de Municipalidades. La falta de pago de este servicio por tres meses dará lugar al corte del servicio previa comunicación. El uso indebido de este recurso también dará lugar al corte del servicio. El encargado de realizar estos cortes será el fontanero municipal previa autorización del Alcalde Municipal.

CONEXIONES Y RECONEXIONES DE AGUA POTABLE

- b) POR SERVICIO DE INSTALACION DE AGUA POTABLE, los usuarios del casco urbano pagarán los siguientes valores:

-Para vecinos nativos e inscritos en el municipio	L. 300.00
-Para personas que a partir del 01 de enero de 2014, tengan Su domicilio en este municipio pagarán	L. 2,000.00

- c) Por servicio de reinstalación de agua potable los usuarios del casco urbano Pagarán los siguientes valores:

-Para vecinos nativos e inscritos en el municipio	L. 100.00
-Para vecinos que no están inscritos en el municipio	L. 200.00

NOTA:

A) A TODA PERSONA QUE HAGA LA INSTALACION SIN EL PERMISO DE LA MUNICIPALIDAD SE LE COBRARA UNA MULTA DE L.3,000.00, SIN PERJUICIO DEL CORTE DEL SERVICIO.-

- d) Para la fabricación de adobes pagaran L.0.10 por cada adobe
Nota: se deberá recoger el agua en barriles para evitar el derrame de este liquido.

2) PERMANENTES

- Locales y facilidades en mercados públicos y centros comerciales;
- Utilización de cementerios públicos.
- Estacionamiento de vehículos en lugares acondicionados y uso de parquímetros;
- Utilización de locales para el destace de ganado; y
- Otros servicios similares

CEMENTERIOS PUBLICOS

ARTICULO No 79 Corresponde a la municipalidad a través de la Corporación Municipal , la venta de lotes del cementerio público, así como extender los permisos que sean inherentes a su funcionamiento, el uso de lotes en el cementerio público es gratis para la población, sin embargo, cuando se quiera efectuar algún tipo de construcción,

se podrá adquirir el derecho de propiedad, según la tarifa siguiente :

LOTES DE 1 MTS. DE ANCHO POR 2.5 DE LARGO
PAGARAN L.300.00

Nota: En la cabecera Municipal el Director Municipal de Justicia y el Jefe de Catastro serán los encargados de entregar los lotes del cementerio y en las aldeas los Alcaldes Auxiliares.

El nuevo cementerio de la cabecera municipal será lotificado antes de hacer ventas y los lotes serán de la misma dimensión de los lotes descritos anteriormente, asimismo se cobrarán los mismos valores.

Solo se venderá un máximo de cuatro (4) lotes por familia y cuando se construyan mausuleos en forma vertical, solo se permitirán tres gavetas o depósitos-

ARTICULO No 80 La venta de éstos será estrictamente al contado y será adjudicado cuando la persona que compra, presente el comprobante de pago correspondiente y la certificación de acta.

ARTICULO No 81 Además se proporcionarán los siguientes servicios:

a) Por exhumaciones previo aviso de la autoridad Judicial competente	L.200.00
b) Por inhumaciones	L. 10.00

Se eximen del pago de este servicio a los proletarios sin bienes y a las personas que dependen económicamente de ellos.

ALQUILER DEL SALON MUNICIPAL, CENTRO SOCIAL O COMUNAL Y TERRENOS MUNICIPALES

a) para fiestas con fines de lucro, cada noche	L.250.00
b) para fiestas particulares sin fines de lucro,	L.200.00
c) para fiestas con fines benéficos comprobados	gratis
Nota: Deberán dejar aseado el salón	
d) Reuniones políticas	L.200.00

Los pagos de este alquiler serán por adelantado previo a dar la autorización respectiva.

Nota: Las personas que alquilen el Centro Comunal deberán dejar un depósito de **L.200.00** para garantizar el aseo del mismo y responderán por cualquier deterioro que sufran las instalaciones del centro comunal. El depósito de L.200.00 será devuelto siempre y cuando las personas entreguen aseado el Centro Comunal. En caso de fiestas y reuniones además del alquiler señalado, se deberá cancelar en concepto de autorización lo siguiente:

a) Con propósitos comerciales	L.100.00
b) Con propósitos benéficos comprobados	L. 50.00
c) De estudiantes a beneficios del establecimiento	L. 30.00
e) Reuniones políticas en el centro comunal	L. 50.00

ALQUILER DE TERRENOS MUNICIPALES

- a) Alquiler de terreno a central telefónica CELTEL US\$300.00 mensuales.
- b) CONTINENTAL TOWARD US\$350.00

3) EVENTUALES

- Autorización de libros contables y otros;
- Permisos de operación de negocios y sus renovaciones, construcción de edificios, lotificaciones y otros;
- Extensión de permisos para espectáculos públicos, exhibiciones, exposiciones, etc.
- Tramitación y celebración de matrimonios civiles;
- Matrícula de vehículos, armas de fuego, etc.
- Licencia de agricultores, ganaderos, destazadores y otros.
- Elaboración de levantamientos topográficos y lotificaciones por áreas marginales y colonias intervenidas y recuperadas por la municipalidad;
- Elaboración de planos y diseños de elementos constructivos;
- Inspección de las construcciones a que se refiere el numeral 2 del presente literal;
- Extensión de certificaciones, constancias y transcripciones de los actos propios de la Alcaldía;

- Limpieza de solares baldíos;
- Ocupación, apertura y reparación de aceras y vías públicas.
- Colocación de rótulos y vallas publicitarias;
- Extensión de permisos de buhoneros, case-tas de venta.
- Licencia para explotación de productos na-turales,
- Registro de fierros de herrar ganado;
- Guias de traslado de ganado entre Depar-tamentos o municipios y
- Otros similares.

INSPECCION DE GANADO PARA DESTACE

ARTICULO No 82 Por servicio de inspección de ganado y de papeles como cartas de Venta etc. por cada cabeza de ganado vacuno apto para el destace **pagará L. 150.00**

Nota. El Director Municipal de Justicia será el encargado de la inspección.-

GUIAS DE TRANSPORTE DE GANADO

Por cada permiso para el transporte de animales de un lugar a otro (**guia**) por cabeza se pagará así :

- Por ganado mayor L.20.00
- Por ganado menor L. 5.00
- Guías para transporte de cueros de ganado vacuno L. 2.00

**CONCESION DE PERMISOS DE APERTURA O RENOVACION
PARA FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS
DE PRODUCCION, COMERCIO, INDUSTRIA O
PRESTACION DE SERVICIOS.**

ARTICULO No 83 Corresponde a la oficina de Control Tributario, extender a las empresas o negocios el permiso de operación o renovación de los mismos, los cuales pagarán anualmente de acuerdo a la siguiente clasificación:

1. Empresa Nacional de Energía Eléctrica	L. 100,000.00
2. Pulperías pequeñas	L. 50.00
Pulperías grandes	L. 100.00
3. Expendios de aguardiente (cantinas)	L. 1,200.00

**Nota : A los permisos de las cantinas se les
deberá adherir L.150.00 en timbres.**

4. Venta de cerveza	L. 300 .00
5. Billares, por mesa	L. 50.00
6. Molinos de hacer masa	L. 50.00
7. Procesadoras de lácteos	L. 50.00
8. Maquinitas por cada una	L. 50.00
9. Panaderías locales	L. 100.00
10. Tejeras	L. 100.00
11. Ladrilleras	L. 100.00
12 Carpinterías	L. 100.00
13. Glorietas	L. 50.00
14. Barberías	L. 50.00
15.- Empresas constructoras	

**Pagarán en base a un porcentaje del uno por ciento(1%)
aplicado al monto del contrato de las obras que
desarrollen en el término municipal.**

16. Balnearios	L. 2,000.00
17. Plantas procesadoras de agua	L. 5,000.00

18.- Oficinas de Tramitaciones	L.	150.00
19. Venta de útiles de oficina	L.	150.00
20. Cooperativas	L.	500.00
21. Beneficios de café	L.	800.00
22. Taller de estructuras metálicas y hojalatería	L.	100.00
23. Permiso para destazadores	L.	100.00
24. Permiso para gasolineras de uso privado	L	500.00
25. Permiso para gasolineras con fines comerciales	L.	2,000.00
26. PEPSI	L.	10,000.00
27. Cervecería Hondureña o distribuidores	L.	25,000.00
28. Cibert	L.	200.00
29. Granjas Avícolas	L.	1,000.00
30. Bodega de Abarrotes	L.	300.00
31. Empresas que venden pollo	L.	2,000.00
32. Empresas que venden embutidos	L.	500.00
33. Empresas que venden pan	L.	500.00
(PANADERIA POPULAR, MAYA, TABORA, ORIENTAL, ETC)		
34. Empresas que venden cigarros	L.	3,000.00
35. Empresas que vende leche	L.	2,000.00
36. Corporación DINANT	L.	2,500.00
37. BOCADELY	L.	2,000.00
38. Distribuidora DIANA	L.	2,000.00
39. Permiso por cada bus	L.	500.00
40. Permiso por cada mototaxi	L.	400.00
41. MULTICABLE	L.	1,500.00
42 Puestos de venta de medicina	L.	100.00
43. Servicios Secretariales	L.	100.00
44.Venta de ropa usada	L.	200.00
45.Venta de ropa nueva	L	.200.00
46.Video juegos por cada uno	L.	50.00

47. Grupo San Rafael L.2,500.00
48. Otros no clasificados pagarán de acuerdo a su actividad económica y a su inversión inicial entre L.50.00 a L.2,000.00.

Los siguientes establecimientos pagarán una mensualidad de la siguiente manera:

Molinos	L. 10.00
Cantinas	L. 200.00
Venta de cerveza	L.100.00
Glorietas	L. 50.00
Pulperías grandes	L .20.00
Pulperías Pequeñas	L. 10.00
Bodegas de abarrotes	L.100.00
Talleres de estructuras metálicas	L. 50.00
Buses	L.125.00
Venta de Verduras y frutas	L. 20.00
Puestos de venta de medicina	L.30.00
Panaderías locales	L.50.00
CIBERT	L. 50.00
Servicios Secretariales	L. 20.00
VENTA DE ROPA USADA	L.50.00
VENTA DE ROPA NUEVA	L.50.00

Cuando en una pulpería funcione una venta de cerveza, ambos Negocios deberán funcionar separados, en ningún caso se permitirá la venta de cerveza en las pulperías.

Todos los establecimientos antes descritos estarán sujetos además al pago del impuesto que corresponde según el artículo No 78 de la Ley de Municipalidades.

Corresponde a las autoridades municipales (Corporación) aumentar o disminuir estos valores o en último caso establecer categorías o valores para estos establecimientos.

ARTICULO No 84 Los contribuyentes que no tengan el permiso de operación correspondiente, serán sancionados de acuerdo a lo que estipula el artículo No 157 del Reglamento de la Ley de Municipalidades.

AUTORIZACIONES, CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y OTROS DERECHOS MUNICIPALES

ARTICULO No 85 Autorizaciones, certificaciones y demás actos propios de la Alcaldía.

AUTORIZACIONES Y REPOSICIONES

- | | |
|---|----------|
| a). Por cada folio de libro comercial o industrial que se autorice. | L. 0.50 |
| b) Por cada reposición de tarjeta de solvencia | L. 10.00 |
| c) Por cada autorización de exención de impuestos municipales (Incluye a los maestros de educación en servicio) | L.50.00 |

CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS

- | | |
|---|----------|
| a) Por cada certificación de asuntos del año en curso | L. 10.00 |
| b) Por cada certificación de asuntos de años anteriores | L. 15.00 |
| c) Por cada constancia de funcionamiento de establecimientos comerciales, industriales, agropecuarios registrados | L.20.00 |
| d) Por cada certificación de fallos de expedientes de Tierra que se conceda en dominio útil y pleno | L.25.00 |
| e) Por trámite de expediente de dominio pleno | L.100.00 |
| f) Por autorización de cada folio de libro de actas con fines de lucro | L. 0.20 |
| g) Por cada constancia de no poseer negocio | L.20.00 |
| h) Constancia para titular tierra | L.25.00 |
| i) Por otras certificaciones y constancias | L.20.00 |

MATRIMONIO

- | | |
|---|-----------|
| a) Celebración de matrimonios en el Palacio Municipal | L. 200.00 |
|---|-----------|

- b) Celebración de matrimonios a domicilio en el casco urbano L. 300.00
- c) Celebración de matrimonios a domicilio en el Área rural L.550.00
- d) Por servicios de mecanografiado y trámite de Matrimonio, los interesados pagarán L.100.00

VISTOS BUENOS

Por Vistos Buenos en cartas de ventas , pagará:

- a) Por cada cabeza de ganado caballar L.25.00
- b) Por cada cabeza de ganado mular L.25.00
- c) Por cada cabeza de ganado vacuno L.25.00
- d) Por carta de venta cuando el animal solo está herrado, sin perjuicio del pago de otros impuestos L.20.00
- e) Por servicio de mecanografiado de cada carta de Venta L.10.00

SERVICIOS DE CATASTRO

El servicio de catastro se cobrará así:

- a) Por elaboración de croquis L.100.00
- b) Constancia por avalúo de propiedades, límites y Colindancias L.100.00
- c) Constancia de poseer o no bienes inmuebles o información que solicite el contribuyente acerca del registro de propiedades para fines personales L. 25.00
- d) Por servicio de agrimensura en el área urbana , según distancia L.75.00 y L.100.00 por cada vez
- e) Por servicio de agrimensura en el área rural, diario L.300.00 hasta 2 manzanas, de 2 manzanas en adelante L.50.00 adicionales por manzana.
- f) Por servicio de agrimensura para trámite de dominio pleno en áreas rurales L.400.00
- g) Constancia de estar solvente por pago de bienes inmuebles L.25.00

PERMISOS LICENCIAS Y AUTORIZACIONES

1.Ejercicio del Comercio, Eventual y Ambulante

- a) Por cada camión grande que ingrese con fines comerciales, diario pagará L.50.00
- b) Por cada camión mediano que ingrese con fines comer-

ciales, diario pagará	L.30.00
c) Por cada Pick-up que ingrese con fines comerciales diario pagará	L.25.00
d) Vehículos que ingresen con autoparlantes	L.15.00
e) Permisos para buhoneros hondureños al año pagará	L.25.00
f) Los vendedores ambulantes de sorbetes y paletas al mes pagarán	L.20.00
g) Licencia para ganaderos y agricultores, al año	L.50.00

2. Espectáculos Públicos , Rifas, Juegos de Azar y similares

- a) Permisos de funcionamiento de circos pagarán:
- Nacionales por cada función L.100.00 a L.200.00
 - Extranjeros por cada función L. 300.00
- b) Juegos ocasionales, en ferias patronales o de temporada que no contravengan las leyes, que regulan estos espectáculos, al día pagarán L.50.00
- c) Autorización de fiestas y reuniones:
- Con propósitos comerciales L.100.00
 - Con propósitos benéficos comprobados L. 50.00
 - De estudiantes a beneficio del establecimiento L. 30.00
 - Reuniones políticas en el centro comunal L. 50.00
- d) Juegos mecánicos para temporada de feria pagarán L.1,000.00, por una sola vez.

3. Matrículas de vehículos, motocicletas y Otros

a) Por acuerdo tomado en asamblea Nacional de Alcaldes, esta corporación municipal, autoriza la tabla de valores que usa la Asociación de Municipios de Honduras, (AMHON), para el cobro de la matrícula de vehículos automotores para este municipio, la que cuando sea entregada por la Asociación, será parte del presente PLAN DE ARBITRIOS

OTRAS MATRICULAS

- b) Matrículas de fierro de herrar ganado vacuno, caballar y mular, por una sola vez pagarán L.200.00

- | | |
|---|----------|
| c) Permiso para forjar fierro | L. 50.00 |
| d) Matrícula de Motosierra por una sola vez | L.500.00 |

MATRICULAS DE ARMAS DE FUEGO

- | | |
|--|----------|
| d) Según acuerdo tomado por la Junta Directiva de la Asociación de Municipios de Honduras, AMHON, por cada matrícula de arma comercial | L 200.00 |
|--|----------|

4. ROTULOS, ANUNCIOS COMERCIALES O INDUSTRIALES

- | | |
|---|---------|
| a) Volantes o perpendiculares al edificio al año | L.25.00 |
| b) Colocados cruzando la calle, siempre que no interrumpa el tráfico de vehículos, al año | L.30.00 |
| c) Adheridos horizontalmente al edificio, al año | L.20.00 |
| d) Pintados o dibujados en la pared | L.15.00 |
| e) Rótulos luminosos | L.50.00 |
| f) Por cada anuncio (manta o afiche) comercial o industrial, propagandístico en lugares públicos etc. previo permiso del Depto. Municipal de Justicia pagarán | L.20.0 |
| g) Rótulos con fines comerciales en autobuses, camiones, y demás vehículos pagarán al año | L.50.00 |
| h) Por cada rótulo o placa, instalada por profesionales, (médicos, ingenieros, licenciados etc) al año pagarán | L.50.00 |
| i) Colocación de vallas publicitarias en vías públicas o propiedad privada por metro cuadrado pagarán | L.50.00 |

La fijación o instalación de rótulos sin el pago previo del permiso se sancionará con una multa equivalente al doble del valor estipulado.

5. Permisos de construcción de edificios, adicionales, modificaciones y remodelaciones; lotificaciones y similares.

- a) Por la revisión y aprobación de la construcción para habitación pagarán los interesados, de acuerdo al presupuesto de la obra así:

De L1.00	a L. 10,000.00	Pagarán	L. 5 .00
De L.10,000.01	a L. 20,000.00	“	L 10.00
De L.20,000.01	a L. 30,000.00	“	L 15.00
De L.30,000.01	a L. 40,000.00	“	L. 50.00

De L.40,000.01	a L. 50,000.00	“	L .100.00
De L.50,000.01	a L. 75,000.00	“	L. 150.00
De L.75,000.01	a L.100,000.00	“	L. 200.00
De L.100,000.01	a L.200,000.00	“	L .300.00
De L.200,000.01	a L.500,000.00	“	L. 500.00
De L.500,000.01	a L.1,000,000.00	“	L.1,500.00
De L.1,000,000.01	en adelante	“	L.2,000.00

NOTA.- Los permisos de Construcción, para instalaciones para antenas de Telefonía Celular se cobrarán en base al siete por ciento (7%) del valor total de la obra, incluyendo materiales y mano de obra. Los permisos de construcción para instalaciones comerciales e industriales se cobrarán en base a una tarifa de un dos por ciento (2%) sobre el valor del presupuesto

Las empresas de telefonía celular que quieran instalar antenas en este municipio deberán cumplir como mínimo, con los siguientes requisitos:

1. Solicitud dirigida a la Corporación Municipal
2. Documentación legal de la empresa
3. Documentos del representante legal de la empresa
4. Contrato de arrendamiento
5. Planos de la obra
6. permisos de servidumbre
7. Licencia Ambiental
8. Permiso de la comunidad donde se instalará la antena
9. Permiso para corte de árboles, cuando esto corresponda
10. Presupuesto de la obra
11. Instalación de las antenas a más de 300 metros de los centros públicos y de habitación.
12. Pago anticipado del permiso de operación.

NOTA.- Cuando una persona, sea esta, natural o jurídica construya sin el permiso de construcción debidamente autorizado por esta municipalidad, se aplicará una multa equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor que corresponda al permiso de construcción

Todos los presupuestos de construcción que excedan de L.100,000.00 deberán presentar plano de la obra debidamente autorizado por un Ingeniero Civil Colegiado.

Los permisos para la demolición de un edificio, dentro del casco urbano serán autorizados por el Director Municipal de Justicia, debiendo pagar la cantidad de L.100.00

- Será responsabilidad del Departamento de Catastro, con el auxilio del Director Municipal de Justicia llevar un registro de los albañiles que operen en el municipio a quienes se les deberá identificar mediante un carnet, el cual tendrá un valor de L.50.00; será responsabilidad del albañil verificar que el propietario o interesado en construir tenga su permiso de construcción debidamente autorizado por esta municipalidad, el incumplimiento a esta disposición se sancionará con una multa de L.100.00 al albañil y propietario.
- b) Fraccionamiento de terrenos con fines urbanísticos y comerciales, se regulará de acuerdo a las siguientes disposiciones:
- Es una obligación ineludible, del lotificador suministrar los servicios básicos, tales como: calles, alcantarillado, Agua potable, luz eléctrica etc. Todo esto supervisado por la municipalidad. Por el incumplimiento a esta disposición la municipalidad se reserva el derecho de autorizar cualquier lotificación que se haga en este término municipal.
 - El lotificador queda obligado con la municipalidad a entregar como mínimo el 10% del total de la lotificación, este porcentaje servirá para área verde o para otros usos municipales siempre de servicio público; por esto se deberá extender la correspondiente escritura a favor de la municipalidad.
 - Por cada manzana de tierra que se lotifique se pagará a la municipalidad la suma de Cinco Mil Lempiras (L.5,000.00) por una sola vez
- c) Las empresas privadas o públicas, de las que se exceptúa la Empresa Nacional de Energía Eléctrica que instalen postes con cables aéreos para brindar servicios de Internet, telefonía, televisión por cable u otros servicios análogos, deberán solicitar previamente el permiso correspondiente en esta municipalidad; para dichas empresas se establece un cobro mensual de Diez Lempiras (L.10.00) por cada poste instalado en el término municipal y un lempira (L.1.00) por cada metro lineal de cable instalado. Por la autorización de dichos trabajos (permiso de

construcción) se cobrará por una sola vez L.100,000.00, cuando no se haya solicitado el permiso correspondiente se aplicará una multa correspondiente al cincuenta por ciento (50%) del valor del permiso de construcción. Todo lo anterior sin perjuicio de los otros permisos que deban obtener dichas empresas para desarrollar estos proyectos.

d) Los particulares, sean estas personas naturales o jurídicas, interesados en desarrollar proyectos de electrificación o ampliaciones de los mismos dentro del término municipal, deberán pagar un permiso de construcción de acuerdo a la siguiente clasificación:

- 1) Con presupuesto de L.1.00 a L.50,000.00, pagarán permiso de construcción de L.3,000.00.-
- 2) Con presupuesto de L. 50,000.01 hasta L.110,000.00 pagarán permiso de construcción de L.5,000.00.-
- 3) Con presupuesto de L.110,000.01 a L.200,000.00 pagarán permiso de construcción de L.10,000.00.-
- 4) Con presupuesto de L.200,000.01 en adelante pagarán permiso de construcción de L.20,000.00-

Todos los presupuestos de los proyectos de electrificación como las ampliaciones, deberán ser presentados a la Municipalidad y deberán estar elaborados por Ingenieros Eléctricos debidamente colegiados y aprobados por la Empresa Nacional de Energía Eléctrica.- En la Ejecución de cada uno de los proyectos como en las ampliaciones a los mismos, se deberá tener la coordinación necesaria con la municipalidad, a efecto de no instalar postes y tendido eléctrico en los sitios que interfieran con la vía pública o de aquellos reservados para obras municipales, Será responsabilidad de los interesados en desarrollar estos proyectos obtener de parte de los particulares los permisos de SERVIDUMBRE respectivos.-

LICENCIAS PARA EXTRACCION DE MATERIALES

Estas se otorgarán con autorización de la Corporación Municipal, previo estudio y autorización del ministerio de Recursos Naturales y del ambiente, cuando esto proceda, de acuerdo a la cantidad de materiales a extraer. La municipalidad se reserva el derecho de otorgar estas licencias, cuando se compruebe que estas extracciones o explotaciones de recursos naturales, causen daño al medio ambiente.

Las empresas y los particulares, interesados en extraer materiales de este término municipal, cuando hayan llenado los requisitos estipulados en este PLAN DE ARBITRIOS, pagarán al año así:

- Los vecinos de este municipio, en forma eventual L. 100.00
 - Los vecinos de este municipio, en forma permanente L. 300.00
 - Compañías constructoras L. 5,000.00
 - Extracción de material con maquinaria industrial L. 10,000.00
- Permiso para cortar árboles de pino
 - En propiedad privada L. 100.00
 - Permiso para cortar árboles de color
 - En propiedad privada L. 200.00
 - Permiso para cortar árboles en terrenos Ejidales. L. 200.00
 - Por cada carga de leña:
 - a) Rajada L.10.00
 - b) Rolliza L. 5.00

6. Otros permisos, licencias y cobros por actividades varias Eventuales o Permanentes

- a) Por cines, video club al año L.50.00
- b) Por serenatas cada vez L.20.00
- c) Permisos para operar discomóviles cada noche L.100.00
- d) Permisos para operar conjuntos musicales en fiestas con fines de lucro, por cada noche L.200.00
- e) Permiso para rozar terreno, por manzana L. 50.00

OCUPACION DE ACERAS Y ROTURAS DE VIAS PUBLICAS

ARTICULO No 86 Por la ocupación de aceras y vías públicas con material o desechos se pagará por mes o fracción de mes y siempre que no cubra más de 1/3 de la calzada, pagarán así:

a) En calle pavimentada	L.20.00
b) En acera de calle pavimentada	L.10.00
c) En calle piedrimentada	L.20.00
d) En aceras de calles piedrimentadas	L.10.00
e) En calles de tierra	L.10.00
f) En aceras de calles de tierra	L. 5.00

ARTICULO No 87 Las roturas de calle, aceras, puentes y demás propiedades de uso Público deberán ser autorizadas únicamente por la Corporación Municipal a través del Director Municipal de Justicia

ARTICULO No 88 Con respecto al artículo anterior los interesados deberán pagar lo siguiente:

a) Roturas en calle de tierra por M lineal o fracción	L.10.00
b) Roturas de calles de concreto o adoquín por M2	L.60.00
c) Rotura en calles piedrimentadas por M2	L.40.00
d) Por roturas de aceras de cualquier material	L.10.00
e) Roturas de áreas verdes por M2 o fracción	L.10.00

ARTICULO No 89 Para otorgar el permiso correspondiente, se deberá presentar ante la corporación municipal una solicitud, además se deberá firmar una acta de compromiso por la reparación de las obras públicas dañadas, (calzadas, bordillos, aceras, etc.) con el mismo material encontrado al hacerse la rotura.

CONTRIBUCIONES POR MEJORAS

TITULO V

CONTRIBUCIONES POR MEJORAS CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO NO 90 La contribución por concepto de mejoras, conocida también por “Costo de obra” es la que pagan los propietarios de bienes inmuebles y demás beneficiarios de las obras públicas tales como:

- Construcción de vías urbanas
- Servicio de reabastecimiento de agua potable
- Alcantarillado
- Instalación de redes eléctricas
- Saneamiento ambiental
- Pavimentación o repavimentación de calles
- En general cualquier obra realizada en bien de la comunidad.

ARTICULO No 91 Se cobra la contribución de mejoras en los siguientes casos:

- Cuando la inversión y la ejecución de la obra fue hecha por la Municipalidad.
- Cuando la obra fue financiada por la Municipalidad.
- Cuando la institución que hubiera realizado la obra no pudiera recuperar la inversión y conviniera con las autoridades de la Municipalidad fuese la recaudadora.
- Cuando el estado por medio de otra institución o dependencia, realice una obra dentro del término municipal y se le traspase para su cobro a la Alcaldía Municipal.
- Para efectos de cobro de una obra, ésta necesariamente debe estar terminada, por acuerdo entre Municipalidad y vecinos, ésta puede cobrarse en los siguientes casos:
 - Que habiéndose construido más del 60% de la obra, fuese necesaria la recuperación para la misma obra.
 - Cuando sea para pagar o amortizar algún financiamiento de la misma obra.

El pago que efectúen los propietarios beneficiados por la obra, se hará en la Tesorería Municipal o en Instituciones Bancarias que al efecto convenga la municipalidad.

MULTAS Y SANCIONES

TITULO VI

SANCIONES Y MULTAS

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO No.92 La Municipalidad aplicará una multa del diez por ciento (10%) Del impuesto a pagar en su caso, por el incumplimiento de las siguientes disposiciones:

- a) Presentación de las declaraciones juradas del impuesto personal después del mes de abril;
- b) Presentación de las declaraciones juradas del impuesto sobre la extracción o de explotación de recursos después del mes de enero, si la actividad es permanente y después de un (1) mes de iniciada la explotación si la actividad es de carácter eventual. (Artic. No. 154 del Reglamento)

ARTICULO No. 93 Se aplicará una multa equivalente al impuesto correspondiente a Un (1) mes, por el incumplimiento de:

- a) Presentación de las declaraciones juradas del Impuesto sobre Industrias, Comercios y Servicios después del mes de Enero;
- b) Por no haberse presentado a tiempo la declaración jurada al efectuar el traspaso, cambio de domicilio, modificación o ampliación de la actividad económica de un negocio;
- c) Por la presentación fuera de tiempo del estimado de ingresos del primer trimestre en el caso de la apertura de un negocio; y,
- d) Por no haberse presentado la declaración jurada de los ingresos dentro de los treinta (30) días siguientes a la clausura, cierre, liquidación o suspensión de un negocio (Artic. No.155 del Reglamento)

ARTICULO No. 94 La presentación de una declaración jurada con información y datos falsos, con el objeto de evadir el pago correcto del tributo municipal, se sancionará con una multa igual al ciento por ciento (100%) del impuesto a pagar, sin perjuicio del pago del impuesto correspondiente. (Articulo No.156 del Reglamento)

- ARTICULO No. 95 Se aplicará una multa entre cincuenta Lempiras (L.50.00) a Quinientos Lempiras (L.500.00) al propietario o responsable de un negocio que opere sin el Permiso de Operación de Negocios correspondiente. Si transcurrido un mes de haberse impuesto la mencionada sanción no se hubiere adquirido el respectivo Permiso, se le aplicará el doble de la multa impuesta. En caso de que persista el incumplimiento, se procederá al cierre y clausura definitiva del negocio. (Artic. No. 157 del Reglamento)
- ARTICULO No. 96 La persona natural o jurídica que no obtenga de parte de la Municipalidad su respectiva licencia de Extracción o Explotación de recursos, no podrá desarrollar su actividad de explotación. En el caso que ejerciera dicha actividad sin la respectiva Licencia, se le multará, por la primera vez, con una cantidad entre Quinientos Lempiras (L.500.00) a Diez Mil Lempiras (L.10,000.00) según sea la importancia de los recursos a explotar, así como la confiscación total de los recursos explotados ilegalmente. En casos de reincidencia, se le sancionará, cada vez, con el doble de la multa impuesta por primera vez. (Artículo No. 158 del Reglamento)
- ARTICULO No. 97 Los contribuyentes sujetos al impuesto sobre Bienes Inmuebles Que no presentaren en tiempo la declaración jurada, se les sancionará con una multa del diez por ciento (10%) del Impuesto a pagar, por el primer mes y uno por ciento (1%) mensual a partir del 2do. Mes. (Artículo No. 159 del Reglamento)
- ARTICULO No. 98 Las personas expresadas en el artículo No. 126 del Reglamento que no proporcionen la información requerida por escrito por el personal autorizado, se le aplicará una multa de Cincuenta Lempiras (L.50.00) por cada día que atrase la respectiva información. El requerimiento de la información debe hacerse por escrito con las formalidades establecidas por la Municipalidad. (Artículo No. 160 del Reglamento)
- ARTICULO No.99 El atraso en el pago de cualquier tributo municipal dará lugar al Pago de un interés anual, igual a la tasa que los bancos utilizan en sus operaciones comerciales activas, más un recargo del dos por ciento (2%) anual calculado sobre saldos. (Artic. No. 109 reformado)
- ARTICULO No. 100 El patrono que sin causa justificada no retenga el impuesto

retenido respectivo a que está obligado el contribuyente, pagará una multa equivalente al veinticinco por ciento (25%) del Impuesto no retenido.(Art. No. 162 del Reglamento)

ARTICULO No. 101 Cuando el patrono sin ninguna justificación, no deposite las cantidades retenidas por concepto de impuestos y tasas, en los plazos legalmente establecidos, la Municipalidad le impondrá una multa equivalente al tres por ciento (3%) , mensual sobre las cantidades retenidas y no enteradas en el plazo señalado. (Artículo No. 163 del Reglamento)

ARTICULO No.102 En los respectivos Planes de Arbitrios, las Municipalidades establecerán las demás sanciones y multas que deben aplicarse por las informaciones o incumplimientos de los actos, mandatos o trámites obligatorios ordenados en dichos Planes de Arbitrios. (Artículo No. 164 del Reglamento)

ARTICULO No.103 Los contribuyentes sujetos a los impuestos y tasas municipales Podrán pagar dichos tributos en forma anticipada. Siempre que ese pago se efectúe totalmente con cuatro o más meses de anticipación al plazo legal, los contribuyentes tendrán derecho a que la Municipalidad les conceda un descuento del diez por ciento (10%) del total del tributo pagado en forma anticipada.

Por consiguiente, para tener derecho a este descuento los tributos deben pagarse a más tardar:

- a) El Impuesto sobre Bienes Inmuebles, en el mes de abril o antes;
- b) El Impuesto Personal, en el mes de enero o antes;
- c) El Impuesto sobre Industrias, Comercios y Servicios, en el mes de septiembre del año anterior o antes, cuando se pague por todo el año, y en forma proporcional cuando el pago se efectúe después de esta fecha.
- d) Los demás impuestos y tasas municipales deben cumplir con los cuatro meses de anticipación como mínimo. (Artículo No. 165 del Reglamento)

ARTICULO No. 104 Las cantidades concedidas a los contribuyentes por concepto

De descuentos por pagos anticipados, deben ser registrados en la respectiva cuenta de la contabilidad Municipal. (Artículo No. 166 del Reglamento)

ARTICULO No. 105 En circunstancias especiales, como en el caso de terremotos, Inundaciones, huelgas, conflagración bélica y otros casos fortuitos o de fuerza mayor, las Municipalidades podrán prorrogar el período de pago de los impuestos y tasas hasta un plazo de sesenta (60) días o hasta que hayan cesado las causas que hubieren generado la calamidad o la emergencia. En tales circunstancias, las Municipalidades emitirán el Acuerdo Municipal correspondiente y lo harán del conocimiento de la población por los medios de comunicación más eficaces. (Artículo No. 167 del Reglamento)

ARTICULO No. 106 (Ley de Policía y Convivencia Social) El Departamento Municipal de Justicia impondrá multa al que:

- 1) En que las zonas residenciales produzca ruido que impida a los vecinos el reposo;
- 2) Al que anuncie y obtenga diversos bienes con objeto de lucro a cambio de interpretar sueños, hacer pronósticos, adivinadores de suerte, curanderos y cualquier otra persona que abuse de la credulidad pública;
- 3) El propietario de heredad que corte más de cinco árboles sin permiso, quien podrá sustituir la multa con un trabajo comunitario o con la siembra de cinco (5) a cien (100) árboles, y al que corte árboles en propiedad ajena;
- 4) El que falte respeto y la debida consideración a la policía o cualquier autoridad, cuando se le requiera para la observancia de la ley y guardar el debido orden;
- 5) El dueño de cualquier animal muerto que sabiendo no proceda a las prácticas de limpieza y entierro correspondiente;
- 6) El motorista de buses, taxis y cualquier otro medio de transporte, que introduzca un número mayor de personas a la capacidad de vehículo;

- 7) El que pinte o manche, coloque cualquier mensaje, afiches o propagandas de cualquier género en paredes, muros, casas, edificios o predios de propiedad pública o privada, sin el permiso correspondiente;
- 8) El que mantenga materiales o sustancias inflamables, tóxicas, corrosivas, nauseabundas, radioactivas, expuestas o sin las debidas medidas de prevención o seguridad;
- 9) Los propietarios de establecimientos de juegos permitidos o expendedores de sustancias embriagantes que permitan la permanencia o presencia de menores de dieciocho (18) años o estudiantes que a esas horas deben de permanecer en su centro de estudio.
- 10) El que coloque mantas en las vías públicas, sin el permiso correspondiente.
- 11) Al que después de la media noche organice o realice reunión ruidosa que moleste a los vecinos o de cualquier modo perturbe la tranquilidad del lugar con gritos o actos semejantes o aparatos emisores de voces, ruidos y música. De igual forma se sancionará a los que abusen de los usuarios de los servicios públicos de transporte y otros;
- 12) Al que para promover sus productos en la actividad de comercio utilice en la vía pública parlantes o altavoces con sonidos estridentes;
- 13) A los padres que permitan a sus hijos juegos de pelota o similares en la vía pública entorpeciendo el libre tránsito o provocando daños particulares;
- 14) El que en forma sistemática ejecute actos de comercio en sitios inmediatos o adyacentes a negocios debidamente autorizados o que impidan o dificulten el acceso a los mismos o al tráfico;
- 15) El que arroje, bote o deposite basura en vía o lugar público, o transporte, sin el debido cuidado basura o materiales susceptibles de derramarse;
- 16) El que altere, manche o destruya, placas de nomenclatura urbana o las señales viales;

- 17) El pariente o particular que presione u obligue a menores de edad a dedicarse a la mendicidad, vagancia, prostitución, pornografía o cualquier otra actividad lícita, indecorosa, sin perjuicio de la responsabilidad penal;
- 18) Al dueño de salón de billares, bares, estancos, clubes nocturnos, discotecas y similares, casinos y juegos electrónicos de azar, que permita la presencia de menores o les vendan bebidas alcohólicas;
- 19) Al que venda y organice loterías sin la autorización correspondiente;
- 20) Al que no registre su fierro o marca de ganado en la dependencia que establezca la Municipalidad, no autorice oportunamente la carta de venta respectiva o altere en la guía de tránsito su verdadera procedencia.
- 21) Al locatario en mercados municipales que provoque desórdenes, disputas o mantengan en desaseo su puesto o incumpla el Reglamento respectivo y las disposiciones de salubridad.
- 22) Al que abandone en la vía pública materiales de construcción, tierra, restos de una obra demolida o en construcción;
- 23) Al que estacione en la vía pública, equipo pesado y en zonas residenciales, como camiones, buses y rastras, exceptuando aquellos casos de prestación de un servicio temporal y específico.

ARTICULO No. 107 Se prohíbe terminantemente la crianza, tenencia, sacrificio y comercialización de ganado mayor y menor en zonas urbanas y residenciales dentro del casco urbano que no estén debidamente autorizados. La contravención a esta regulación será sancionada con una multa de Cinco Mil Lempiras (Lps.5,000.00) a Diez Mil Lempiras (L.10,000.00) y el cierre del local o establecimiento sin perjuicio de la responsabilidad penal, si como resultado del consumo de productos cárnicos derivados de éstos, resultare intoxicación, muerte de una o varias personas, así como lo establecido en el Código de Salud y la Ley General del ambiente.

ARTICULO No. 108 La multa por infracción a la Ley de Policía y Convivencia Social

será aplicada teniendo en cuenta la gravedad de la contravención y se impondrá conforme a la escala siguiente:

- a) Faltas leves de L.300.00 a L.500.00
- b) Faltas graves de L.501.00 a L.5,000.00

Constituyen faltas leves las que provengan de responsabilidad manifiesta, culpa o negligencia y faltas graves las que provengan de dolo o sean resultado de reincidencia o reiteración.

ARTICULO No 109 OTRAS MULTAS Y SANCIONES VARIAS:

- a) Los propietarios de inmuebles que tengan aceras en mal estado, pagarán al mes L.10.00
- b) Por solares baldíos enmontados o sucios sin perjuicio de la obligación de limpiarlos al mes pagarán L.20.00
- c) Por falta de acera en la calle principal y zonas periféricas al mes pagarán L.10.00

Estas multas se aplicarán un mes después de haberse notificado al propietario por medio del Director Municipal de Justicia, sin perjuicio de hacer efectivo el cumplimiento de la obligación u orden dictada.

(**Decreto No. 39-87**) Se prohíbe la presencia de cualquier animal bovino, caprino, porcino, ovino, caballar o cualquier tipo de semoviente que deambule en las carreteras, calles, aeropuertos, plazas u otros parajes públicos, a excepción de aquel ganado que es conducido bajo custodia y que por diferentes razones debe cruzar una o más vías con las señales respectivas; sus conductores deberán tomar medidas de seguridad adecuadas para avisar a los conductores de todo tipo de vehículos.

La infracción a este artículo constituye contravención a la seguridad pública, y el propietario de él (o) animal (es) serán sancionados con multas de conformidad con la siguiente clasificación:

- a) En vías públicas pavimentadas, plazas y otros sitios públicos:

Ganado Vacuno	por cabeza	L.100.00
Ganado Caballar	por cabeza	L.100.00
Ganado Ovino	por cabeza	L. 50.00
Ganado Porcino	por cabeza	L. 50.00
Ganado Caprino	por cabeza	L. 50.00

b) En pistas de aterrizaje de tierra, habilitadas para uso permanente:

Todo tipo de ganado por cabeza	L.200.00
--------------------------------	----------

c) En aeropuertos pavimentados:

Todo tipo de ganado por cabeza	L.500.00
--------------------------------	----------

En carreteras principales no pavimentadas se cobrará el 50% de las multas establecidas en la anterior clasificación. Se excluyen caminos de acceso y penetración.

Si el propietario reincidiera permitiendo la vagancia de animales de su propiedad, el valor de las multas consignadas en la anterior clasificación, se duplicará. El funcionario o empleado que no aplicare la multa en su valor correcto por reincidencia, será solidario con el pago de la multa.

REGULACION PARA EXPENDIOS DE AGUARDIENTE

HORARIO PARA AREA URBANA Y RURAL

a) De 4:00 p.m. a 10:00 p.m. de lunes a viernes

b) De 7:00 a.m. a 10:00 p.m. los sábados y domingos

Al propietario del negocio que incumpla este horario se le sancionará por primera vez con una multa de L.300.00, por segunda vez con L.500.00 y por tercera vez se procederá al cierre definitivo del negocio.

A los propietarios de estos establecimientos que se les sorprenda vendiendo licor a menores de edad, se les sancionará con una multa que oscila entre L.500.00 a L.5,000.00 esto de acuerdo al Decreto Legislativo No 110-93

Se prohíbe terminantemente la permanencia de menores de edad en los establecimientos donde se expendan bebidas alcohólicas, la contravención a esta disposición, será sancionada con una multa de L. 300.00 por primera vez, con L. 400.00 por segunda vez, y por tercera vez se procederá al cierre definitivo del negocio

CONTROL Y FISCALIZACIONES

TITULO VII

CONTROL Y FISCALIZACIONES

- ARTICULO No 110 En el ejercicio de su función fiscalizadora, la Municipalidad a través de su oficina de Control Tributaria, tiene la obligación de :
- a) Organizar el cobro administrativo de los impuestos, contribuciones, servicios y demás cargos.
 - b) Fijar las tasas correspondientes de los servicios que preste y demás cargos.
 - c) Requerir de los contribuyentes las informaciones y documentos que sean indispensables para establecer las obligaciones tributarias.
 - d) Facilitar al contribuyente el cumplimiento de las obligaciones Tributarias, mediante la divulgación de las disposiciones vigentes.
 - e) Verificar el contenido de las declaraciones juradas, haciendo la Investigación que estima convenientes.
 - f) Estimar de oficio las obligaciones tributarias en el caso de que no se haya presentado la declaración jurada correspondiente.
 - g) Imponer a los infractores de las disposiciones legales las multas y sanciones que correspondan de conformidad con las leyes, acuerdos y disposiciones vigentes.

PROHIBICIONES

TITULO VIII**PROHIBICIONES****CAPITULO I****DISPOSICIONES GENERALES**

ARTICULO No. 111 (Ley de Policía y Convivencia Social) La Corporación Municipal podrá señalar zonas y fijar horarios para el funcionamiento de establecimientos donde se consuman bebidas alcohólicas. Igualmente, podrán restringir o prohibir el consumo en negocios no autorizados específicamente para su expendio.

ARTICULO No. 112 Se prohíbe en los establecimientos de ventas al detalle, mini-mercados, supermercados y pulperías, la venta de bebidas alcohólicas a menores de edad.

ARTICULO No. 113 Se prohíbe portar armas o cualquier objeto que pueda causar daño a las personas, a la propiedad o al ambiente, en reuniones, manifestaciones o desfiles.

ARTICULO No.114 Se prohíbe terminantemente la crianza, tenencia, sacrificio y Comercialización de ganado mayor y menor en zonas urbanas y residenciales dentro del casco urbano que no estén debidamente autorizados.

ARTICULO No. 115 Se prohíbe el espectáculo de pelea de perros.

DISPOSICIONES FINALES

TITULO IX**DISPOSICIONES FINALES****ARTICULO No 116 SOLVENCIA MUNICIPAL**

La Municipalidad a través de la Oficina de Control Tributaria, entregará la Tarjeta de Solvencia Municipal, solamente a aquellas personas que hayan pagados sus obligaciones Tributarias, impuestos y servicios, su vigencia será del 1 de enero al 31 de diciembre de cada año.

ARTICULO NO 117 Para todo trámite administrativo que haga en cualquier dependencia de la Municipalidad, el interesado deberá presentar la solvencia municipal vigente.

ARTICULO NO 118 Para todo trámite administrativo que haga en cualquier dependencia de la Municipalidad, el interesado deberá presentar la solvencia municipal vigente.

ARTICULO NO 119 Ningún impuesto puede exonerarse, dispensarse, rebajarse, condonarse o modificarse; no obstante queda facultada la municipalidad Para establecer planes de pago.

ARTICULO NO 120 Toda deuda originada por la aplicación de los impuestos, tasas por Servicios y contribución por mejoras constituye un crédito preferente a favor de la municipalidad. Para el reclamo judicial se procederá por la vía ejecutiva. Servirá de título ejecutivo la certificación del monto adecuado, extendido por el alcalde municipal.

ARTICULO NO 121 Para una mejor administración de los impuestos y de las tasas la Corporación, podrá establecer una política de correspondencia con Otros municipios, así como las oficinas de la Dirección de Fortalecimiento Local.

VIGENCIA

TITULO X

VIGENCIA

ARTICULO No 122 El presente PLAN DE ARBITRIOS entrará en vigencia a partir Del 01 de enero del año 2015, quedando derogadas todas las disposiciones que se opongan de acuerdo a la Ley de Municipalidades vigente a partir del 01 de enero de 1991.

ARTICULO No 123 Transcríbase este acuerdo a todas las Dependencias de la Alcaldía Municipal involucradas en el manejo, recepción y demás operaciones relacionadas con percepción de fondos, provenientes de las disposiciones contenidas en el presente PLAN DE ARBITRIOS.